

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

TRINITY METAL ROOF
AND STEEL STRUCTURE
CORP.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL GOBIERNO
MUNICIPAL AUTÓNOMO
DE HUMACAO

Recurrida

KLRA202100550

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Subastas
del Gobierno
Municipal
Autónomo de
Humacao

Subasta núm.:
21-22-01

Sobre:
Diseño y
Construcción de
Techado a Cancha
de Baloncesto
Sector Pasto Viejo,
Bo. Río Abajo-
Municipio
Autónomo de
Humacao

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos Trinity Metal Roof and Steel Structure Corp. (Trinity o el recurrente) mediante *Recurso de Revisión Judicial* solicitando que se revoque su descalificación de la Subasta 21-22-01 para el diseño y construcción del techado a la cancha de baloncesto del sector Pasto Viejo del barrio Río Abajo de Humacao y se anule la adjudicación de la buena pro al licitador TOP Construction & More, LLC., (TOP). En síntesis, Trinity arguye que ellos fueron los licitadores que ofertaron más bajo y que no podían ser descalificados por no presentar un diseño esquemático que no formó parte de las especificaciones escritas de la subasta.

Ante la determinación de la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Humacao (Junta), en el recurso de revisión que nos ocupa Trinity le imputó el siguiente error:

Erró la Honorable Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Humacao al descalificar a la recurrente como licitador en la subasta identificada como 21-22-01 para el techado de una facilidad deportiva por razón de no haber incluido un diseño esquemático del proyecto. Al así hacerlo erró, ya que tal requerimiento no formaba parte de las especificaciones escritas de la subasta notificada a los postores e interesados.

Siendo Trinity el postor más bajo, y no existiendo otra razón o criterio para que la Junta de Subasta descalificara a la recurrente y adjudicara la subasta a TOP, amerita la revocación de la buena pro y la adjudicación de la misma a la recurrente.

En conjunto con el recurso de revisión, Trinity presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En esta última, solicitó que ordenáramos la paralización de todos los procedimientos de la Subasta 21-22-01. Ante los hechos alegados por Trinity, el 21 de octubre de 2021, mediante Resolución, decretamos la paralización de los procesos sobre la adjudicación de la Subasta 21-22-01 y ordenamos a la Junta que expresara su posición en cuanto al recurso.

Así las cosas, el 29 de octubre de 2021, TOP compareció mediante *Moción de Desestimación*. Como antes mencionáramos, éste fue el licitador agraciado de la Subasta 21-22-01 del Municipio Autónomo de Humacao. En su moción, TOP alegó que Trinity presentó su *Recurso de Revisión Judicial* fuera del término jurisdiccional de diez (10) días que establece el Artículo 1.050 de la Ley Núm. 107-2020, mejor conocida como Código Municipal de Puerto Rico. Ante lo solicitado por TOP, el 1 de noviembre de 2021, Trinity compareció mediante *Réplica de Moción de Desestimación*. En su escrito, Trinity se opuso a la desestimación y apoyó sus argumentos con una relación de eventos y fechas sobre el trámite irregular del correo postal, los cuales estuvieron fuera de su control.

Finalmente, el 5 de noviembre de 2021 compareció la Junta, mediante escrito titulado "*Alegato de la Recurrida Municipio de Humacao y Solicitud de Desestimación de Recurso de Revisión Judicial*". En apretado resumen, la Junta indicó que Trinity había radicado su recurso de revisión judicial fuera del término jurisdiccional de diez (10) días, contados a partir del 30 de septiembre de 2021, fecha en la que emitió y depositó en el correo postal la notificación de la adjudicación de la subasta. En cuanto al diseño esquemático se indicó que ese asunto fue discutido en la reunión de Pre-Subasta que se celebró el 30 de agosto de 2021.

Evaluated el recurso, el alegato en oposición y las mociones presentadas, atenderemos como umbral el asunto jurisdiccional, lo cual dispondrá del recurso de revisión en estos momentos.

I.

El 18 de agosto de 2021 la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Humacao, anunció que estaría recibiendo propuestas para subastar públicamente el diseño y construcción del techado a la cancha de baloncesto del sector Pasto Viejo del barrio Río Abajo en Humacao. Como parte de los trámites, el 30 de agosto de 2021 se llevó a cabo la reunión Pre-Subasta y el 15 de septiembre de 2021 se celebró la apertura de los pliegos de la Subasta 21-22-01. Como licitadores en esta subasta solo participaron Trinity y TOP.

La Junta luego de evaluar las propuestas sometidas, adjudicó la buena pro a favor de TOP. En su determinación la Junta entendió que la oferta de Trinity incumplió con los requerimientos de la subasta por no proveer un diseño esquemático. La Junta emitió la carta de adjudicación de la subasta 21-22-01 el **30 de septiembre de 2021** y ese mismo día la depositó en el correo postal de forma certificada y con el acuse de recibo número 7020 3160 0001 2188

0593. Es decir, la Junta seleccionó como método de notificación a los licitadores el correo postal certificado con acuse de recibo.

En oposición a la desestimación del recurso solicitado por TOP, Trinity argumentó que el manejo de la carta de adjudicación por parte del correo federal (United States Postal Service) fue uno “anómalo”. Para establecer la irregularidad del manejo postal Trinity unió con el escrito un *USPS Tracking*. Este *USPS Tracking* es un documento emitido por el correo federal a través de su portal de internet donde se detalla los incidentes de la correspondencia cursada mediante el número de certificación 7020 3160 0001 2188 0593. El documento refleja lo siguiente:

- El **5 de octubre de 2021** la carta certificada llegó a las facilidades regionales del USPS de Memphis, Tennessee, EEUU, a las 6:24 p.m.
- El **8 de octubre de 2021** la carta certificada salió de las facilidades de Memphis, Tennessee, a las 8:33 p.m. hacia San Juan, Puerto Rico.
- El **13 de octubre de 2021** llegó la carta certificada a las facilidades regionales de San Juan, Puerto Rico, a las 10:15 a.m.
- El **14 de octubre de 2021**, la carta certificada estaba disponible para ser recogida en las facilidades del correo de Carolina, Puerto Rico, a las 10:58 p.m.
- El **19 de octubre de 2021**, la carta certificada fue recogida en las facilidades de Carolina, Puerto Rico, a las 2:28 p.m.

Resulta importante mencionar que el **14 de octubre de 2021**, la Junta *motu proprio* le notificó a Trinity vía correo electrónico lo que aparentaba ser una segunda notificación de la adjudicación de la subasta. No obstante, en esa notificación vía correo electrónico no se incluyó a TOP. Según lo alegado, fue ese 14 de octubre de 2021

que Trinity, vía correo electrónico, tuvo conocimiento de su descalificación de la subasta y de la adjudicación a favor de TOP.

II.

Los procesos de subasta llevados a cabo por los municipios se rigen por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada. Son las Juntas de Subastas de cada municipio las encargadas de examinar y adjudicar las propuestas presentadas por los licitadores con el fin de escoger los mejores bienes o servicios en beneficio de sus municipios. La Ley Núm. 107-2020, *supra*, entre otras cosas, dispone lo concerniente a la adjudicación y notificación de las subastas.

Es el Art. 2.040 (a) de la Ley Núm. 107-2020, el que establece los criterios para la adjudicación de ciertas subastas y su notificación, disponiendo lo siguiente:

(a).....

La adjudicación de una subasta **será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico**, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código. (Énfasis nuestro)

21 LPRA sec. 7216.

Es preciso señalar que la Ley Núm. 170 del 30 de diciembre de 2020 enmendó los incisos (a) y (e)(7) del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 107-2020 para añadir como alternativa la notificación vía correo electrónico.

Por su parte el Art. 1.050 de la Ley Núm. 107, supra, es el que dispone, entre varios asuntos, lo relativo a la revisión judicial, expresando lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). **La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.** La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.

21 LPRA sec. 7081. (Énfasis nuestro).

Es menester señalar que el método que la Junta seleccione para notificar la adjudicación constituya un mecanismo eficiente y oportuno, de manera que las partes afectadas con la adjudicación de la subasta puedan acudir ante este Tribunal solicitando revisión judicial dentro del término dispuesto por ley, salvaguardando así el debido proceso de ley que les cobija.

A tenor con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que el derecho a cuestionar la adjudicación de una subasta mediante la revisión judicial es parte del debido proceso de ley, y que en virtud de esto es indispensable la notificación adecuada, ya que sin esta le sería imposible a la parte perjudicada cuestionar tal adjudicación. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco (Junta de Subastas)*, 202 DPR 525 (2019); *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007); *IM Winner, Inc. v. Mun. De Guayanilla*, 151 DPR 30 (2000).

En *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que “una vez la Legislatura ha concedido el derecho a la revisión judicial, el debido

proceso de ley requiere que esta revisión sea una efectiva”. *Id.*, pág. 741. Citando a *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119 (1997), pronunció que:

El derecho a presentar revisión judicial de las decisiones administrativas es provisto mediante estatuto, por lo que forma parte del debido proceso de ley. En consecuencia, **la falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la determinación decretada por el organismo administrativo, enervando así las garantías del debido proceso de ley.**

Id., pág. 741. (Énfasis nuestro).

En resumen, la Ley Núm. 107, *supra* permite dos (2) alternativas para notificar la adjudicación de la subasta. La primera, mediante correo certificado con acuse de recibo, y la segunda vía correo electrónico. Entendiendo que el Derecho procesal está predicado en la coherencia y uniformidad, somos del criterio de que el término de diez (10) días para recurrir ante este Foro, dispuesto en el Art. 1.050 de la Ley Núm.107, *supra*, también aplica de forma tácita a la notificación vía correo electrónico establecida en el Art. 2.040 de la misma ley según enmendada. En ambas instancias se tiene que garantizar el debido proceso de ley de los licitadores perdidosos, y así estos puedan cuestionar mediante revisión judicial las determinaciones realizadas por la Junta.

III.

Los preceptos jurídicos y doctrinales antes citados son claros en cuanto al requisito de **notificación adecuada** de la adjudicación de subastas como corolario del derecho a invocar revisión judicial cobijado por el debido proceso de ley.

En el caso que nos ocupa, la Junta y TOP alegaron que al 21 de octubre de 2021, fecha de la presentación de este recurso de Revisión Judicial, ya habían transcurrido más de los diez (10) días jurisdiccionales que establece el Artículo 1.050 de la Ley 107, *supra*, para recurrir ante nos. La Junta y TOP calcularon los diez (10) días

jurisdiccionales a partir del 30 de septiembre de 2021, fecha en que se depositó la carta de adjudicación de la subasta. Por su parte, Trinity alegó que el manejo irregular o anómalo de la notificación de la adjudicación por el correo postal (USPS) convirtió dicha notificación en una inadecuada. Es decir, Trinity arguye que la irregularidad del correo postal en el manejo de la carta de adjudicación no puede afectar su debido proceso de ley, que en el caso que nos ocupa es el derecho a la revisión judicial mediando una notificación adecuada y oportuna.

Visto lo anterior, nos preguntamos: si un término jurisdiccional de diez (10) días para recurrir en revisión judicial comienza a discurrir a partir del depósito de la notificación en el correo postal, ¿qué hacemos si este correo demora más de 10 días en entregar la notificación? ¿Resulta justo que un licitador no agraciado pierda el derecho de revisión judicial porque su notificación demoró más de diez (10) días en llegar a su destino?

En el caso de autos no hay controversia que la Junta cumplió con su responsabilidad legal al notificar la adjudicación de la subasta mediante carta certificada con acuse de recibo. No obstante, ésta estuvo disponible para Trinity catorce (14) días después de su depósito original (30 de septiembre de 2021). Es decir, el término jurisdiccional de diez (10) días que establece el Artículo 1.050 de la Ley Núm. 107, *supra*, había expirado mientras la carta estaba en tránsito entre el Estado de Tennessee y Puerto Rico.

Por otra parte, no es posible concluir que la notificación vía correo electrónico realizada por la Junta el 14 de octubre de 2021 haya sido una segunda notificación adecuada de la adjudicación de la subasta. Ello así porque, no surge del expediente apelativo que todos los licitadores hayan sido notificados en dicho correo electrónico como lo establece el Artículo 2.040 de la Ley Núm. 107, *supra*.

Ante la totalidad de las circunstancias, resulta forzoso concluir que la irregularidad del manejo de la notificación de adjudicación por parte del correo postal (USPS), además de afectar lo adecuado de la notificación al licitador perdidoso, convirtió el trámite en uno inoficioso. Así las cosas y por tratarse de un término jurisdiccional para recurrir en revisión, entendemos que el remedio adecuado es anular la notificación del 30 de septiembre de 2021.

Visto lo anterior, carecemos de jurisdicción para entender en lo que plantea el recurso, pues en este momento resulta prematuro. Una vez, la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Humacao efectuó una adecuada notificación utilizando cualquiera de los dos (2) métodos que reconoce el Artículo 2.040 (a) del Código Municipal, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, podrá la parte adversamente afectada presentar un recurso de revisión judicial.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se declara nula y sin efecto legal la Notificación de Adjudicación de Subasta cursada el 30 de septiembre de 2021, vía correo postal certificado y con acuse de recibo. Por tanto, se desestima el recurso por prematuro.

Se autoriza que se expida nueva notificación, sin necesidad de esperar por el mandato.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones